

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-273151-01.

Sería del caso asumir el conocimiento en sede de segunda instancia de la apelación de sentencia de la presente acción de protección de los derechos al consumidor, si no fuera porque este despacho no es competente para conocer, en razón al factor funcional, por cuanto el competente resulta ser el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial –Sala de Decisión Civil -

Consideraciones:

1. El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., atinente a la asignación de la competencia en primera instancia para los juzgados civiles del circuito establece que, esta categoría de juzgados, conoce por el factor naturaleza de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de la facultad jurisdiccional de la que ha sido revestida, tiene competencia a prevención de los asuntos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores¹, los cuales deben ser tramitados conforme las vías procesales previstas para los jueces² y las apelaciones deben ser resueltas por la autoridad funcional superior del juez que hubiere sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez, tal y como en su literalidad lo pregona el inciso 3° del parágrafo 3° del artículo 24 ibídem, que reza:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez (...).”

3. La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, y **conforme la regla de competencia asignada en primera instancia a los jueces civiles del circuito** en relación a los asuntos con derechos de los consumidores, ha determinado que, cuando el actor interpone la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ésta desplaza al juez civil del circuito, resultando así que, el superior funcional para conocer recursos de alzada le corresponde al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, tal y como se indicó en Auto 603 de 2022, que dijo:

¹ Numeral 2 artículo 24 del C.G. del P., “La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surgen entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera (...).”

² Parágrafo 3° artículo 24 C.G. del P.

“Dado que —como se señaló en precedencia— la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se inscribe funcionalmente dentro de la jurisdicción ordinaria civil; y ya que el conflicto de competencia se plantea con un juzgado de esa misma especialidad jurisdiccional, el expediente deberá ser remitido al «superior de la autoridad judicial desplazada», para que dirima el conflicto de competencia planteado.

Ahora bien, la autoridad judicial que ARGECO S.A.S. desplazó al presentar la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio fue a los jueces civiles del circuito. Esto porque el artículo 20.9 de la Ley 1564 de 2012 establece expresamente que «los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia (...) de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor».

Ya que el superior funcional de los jueces civiles del circuito es el Tribunal Superior del Distrito Judicial y como la Superintendencia de Industria y Comercio reemplazó al Juez civil del circuito de Neiva, el expediente CJU-521 habrá de enviarse al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa municipalidad, a efectos de que defina si, en el caso concreto, la Superintendencia de Industria y Comercio actuó en ejercicio de funciones jurisdiccionales; y para que, en tal caso, resuelva el conflicto de competencia suscitado dentro de la jurisdicción ordinaria civil. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. De lo anterior se extrae que, la tesis de la H. Corte Constitucional se soporta en que los jueces civiles del circuito tienen asignada la competencia en primera instancia de los asuntos relacionados con los derechos del consumidor, tal y como se contempla en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P.

5. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que, el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P. en la actualidad se encuentra vigente, se colige que, la competencia en primera instancia por factor naturaleza de los asuntos que versen sobre derechos del consumidor les corresponde a los juzgados civiles del circuito, éstos que a su vez pueden ser desplazados por las autoridades jurisdiccionales, refulgiendo así que, el superior funcional es el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Vale precisar que, la otrora corrección realizada a la referida disposición procesal a través del artículo 3 del Decreto 1736 de 2012 fue declarada nula por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés dentro del medio de control de nulidad No. 1100103200020230036900; por ende, su redacción original quedó sin corrección alguna.

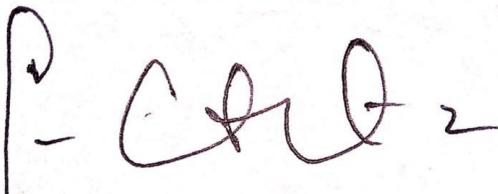
6. En compendio, este juzgador no resulta competente por el factor funcional para resolver la apelación formulada en contra de la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto se **Resuelve:**

Primero: Abstenerse de asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el demandante Carlos Arturo Hernández en contra de la sentencia emitida 1 de junio de 2023 por la Delagatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: Remítanse las actuaciones al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051 Hoy 23-08-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario